

León, Guanajuato; a los 30 treinta días del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece.

**VISTO** para resolver el expediente número **26/13-E**, relativo a la queja formulada por **XXXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de Derechos Humanos y que se atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

## **CASO CONCRETO**

### **Lesiones**

Supuesto que atiende los hechos dolidos por **XXXXXX**, en contra de los agentes de Policía Ministerial, que le solicitaron acudiera a la Agencia del Ministerio Público, para demostrar que habían ido a buscar a sus hijos **XXXXXX** y **XXXXXX** de quienes dijo desconocía su paradero, sin embargo, dice fue conducido a las instalaciones ministeriales de Yuriria y de Salvatierra, en donde refiere fue sometido a maltrato físico, que describió al siguiente tenor:

*“(...) los mismos dos elementos que me llevaron a esas oficinas me hincaron en el suelo, me cubrieron los ojos con una venda y me golpearon en varias partes del cuerpo sin poder precisar con qué objeto me pegaban ya que estaba vendado de los ojos, también me daban descargas eléctricas en la nuca, pecho y espalda, sin poder precisar qué instrumento utilizaron para hacerlo ya que únicamente sentía una punta al parecer metálica en el cuerpo e inmediatamente después sentía una descarga eléctrica; mientras me hacían esto me preguntaban por una persona apodada “el botas” a quien al parecer habían encontrado muerto cerca de la ladrillera donde trabajo, de quien me mostraron una fotografía, preguntándome si uno de mis hijos lo había matado, contestándoles que yo no sabía nada, en ese lugar me mantuvieron alrededor de cuarenta minutos (...)”*

*“(...) me volvieron a hincar en el suelo y me vendaron los ojos nuevamente, y me empezaron a golpear indistintamente en todo el cuerpo, de igual manera me daban descargas eléctricas al parecer con el mismo artefacto con el que lo hicieron en la ciudad de Yuriria, me decía que ya cantara, es decir, que les dijera dónde estaban mis hijos (...)”*

Para robustecer su dicho, el quejoso ofreció como prueba de su parte las testimoniales de sus hijos **XXXXXX** y **XXXXXX**, así como de su esposa **XXXXXX**, quienes al deponer dentro de la indagatoria fueron coincidentes en señalar que anterior a que su padre acompañara a los Policías Ministeriales, el quejoso no contaba con afección física alguna, pero que posterior a tal

acompañamiento, le vieron llegar a su casa con su cara rojiza, hinchada, con sangre entre sus dientes, véanse sus respectivas declaraciones:

**XXXXXXX:**

*“(...) llegó mi papá y observé que venía golpeado ya que traía el rostro como rojo y se veía inflamado en el área de los pómulos y ambas mejillas, (...) observé que tenía sangre entre los dientes y las encías, siendo que antes de que se llevaran a mi papá él no traía golpes en la cara ni sangre en la boca, posteriormente escuché cuando mi papá le decía a mi mamá de nombre **XXXXXX** y a mi hermana **XXXXXX**, que los policías ministeriales lo sentaron en una silla y que lo habían golpeado cuando lo tenían en las oficinas del ministerio público (...).”*

**XXXXXX:**

*“(...) siendo aproximadamente las 21:00 veintidós horas volví a mi casa y mi papá ya había regresado y estaba recostado en una cama observé que estaba golpeado, es decir tenía una ceja inflamada y los labios hinchados y tenía sangre en los dientes ya que estaba escupiendo sangre y me decía que le dolía mucho el estómago, diciéndome que los policías ministeriales lo habían llevado al ministerio público de aquí de Yuriria, que lo metieron a un cuarto y que ahí lo golpearon (...).”*

**XXXXXX:**

*“(...) tenía la cara hinchada en la parte de los pómulos, las mejillas y de las cejas, asimismo en el estómago tenía áreas de color rojizo, diciéndome que quien le había causado esas lesiones habían sido los policías ministeriales que se lo habían llevado (...).”*

Los testimonios de mérito guardan relación con la receta y constancia de revisión médica (foja 3), suscrita y ratificada dentro del sumario por parte del Médico **Enrique Gómez González** (foja 30), seis días después de acontecido el hecho génesis de la presente indagatoria, de las cuales se desprende la administración de Vontrol, Dolac y Flanax ello en virtud de que su paciente manifestó presentar mareo ocasional, dolor en cabeza y zumbido en oídos secundario a la recepción de múltiples golpes en cabeza, oídos, cuello y abdomen así como descargas eléctricas en genitales, exponiendo como diagnóstico el Síndrome Vertiginoso, sin apreciar lesiones visibles.

Por su parte, el entonces Coordinador General de Policía Ministerial del Estado, licenciado **René Urrutia de la Vega**, identificó a los agentes de Policía Ministerial **Mauro Yohari Zamora Chávez**

y **Marco Alonso Ortega Gallo**, como los comisionados en la investigación de un homicidio dentro de la averiguación previa 2849/2013.

Confirmándose la presentación de quien se duele por parte de los elementos de Policía referidos ante el Agente del Ministerio Público especializado en la investigación de homicidios, con el oficio 481/PME/2013, el día 14 catorce de marzo del año 2013, dos mil trece, dentro de la indagatoria penal 2849/2013, así como la respectiva declaración ministerial del inconforme, bajo el supuesto del artículo 231 del Código de Procedimientos Penales del Estado, informando que sus hijos se encuentran en la ciudad de México, desconociendo su domicilio (foja 77 a 79).

Al mismo punto, los agentes ministeriales **Mauro Yohari Zamora Chávez y Marco Alonso Ortega Gallo** al rendir su declaración (foja 21 y 23), **admitieron haber acudido en busca de la parte lesa**, quien acepto acompañarles a la Agencia del Ministerio Público, conduciendo a las oficinas ministeriales de Salvatierra y haberle regresado a la ciudad de Yuriria, y, aunque **negaron haber causado lesión alguna al de la queja, nada lograron aportar para justificar el estado físico, anteriormente probado**, en el que devolvieron a **XXXXXX**, pues a través del oficio **827/2013** (foja 28), el Comandante **Alejandro Vallejo García**, Jefe de Grupo de Policía Ministerial Especializada en Homicidios de Salvatierra, Guanajuato, informo que no se cuenta con videos de seguridad de las instalaciones de Policía Ministerial, almacenados, precisamente de la fecha de los hechos que ocupan.

En mismo sentido, el Comandante **Armando Espinoza Gutiérrez**, Jefe de Grupo de Policía Ministerial de Yuriria, Guanajuato, a través del oficio **347/05/P.M.E./2013** (foja 47), informó que el citado grupo de policía ministerial no cuenta con libro de registro de personas que ingresan a sus instalaciones, sin contar con área de separos.

No obstante la simple negación de los hechos imputados a la autoridad, no resulta suficiente para evadir la responsabilidad del Estado por las imputaciones sobre derechos humanos en agravio de un particular, atentos a la previsión del artículo 43 cuarenta y tres de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos**, que reza:

*“(...) La falta de rendición de informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario (...)”.*

A más del criterio de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, parte integrante del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, del que forma parte el Estado Mexicano, véase caso **Velásquez Rodríguez vs Honduras**, en el que la CIDH pronunció:

*“(...) 180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno (...)”.*

Mismo caso, sobre resolución de fondo:

*“(...) 79. El Gobierno tuvo la oportunidad de presentar ante la Corte a sus propios testigos y de refutar las pruebas aportadas por la Comisión, pero no lo hizo. Si bien es cierto que los abogados del Gobierno rechazaron algunos de los puntos sustentados por la Comisión, no aportaron pruebas convincentes para sostener su rechazo (...)”.*

*“(...) 137. Ya que el Gobierno solamente presentó algunas pruebas documentales relacionadas con sus objeciones preliminares pero no sobre el fondo, la Corte debe establecer sus conclusiones prescindiendo del valioso auxilio de una participación más activa de Honduras, que le hubiera significado, por lo demás, proveer adecuadamente a su defensa (...)”.*

De tal forma, al ponderar los testimonios de **XXXXXX**, **XXXXXX** y **XXXXXX**, soportando el dicho de **XXXXXX**, en el sentido de que anterior al haber acompañado a los agentes de Policía Ministerial, no contaba con lesión alguna y a su regreso ya contaba con afecciones corporales evidentes en su cara y área bucal, concatenado con la admisión de los agentes de Policía Ministerial **Mauro Yohari Zamora Chávez y Marco Alonso Ortega Gallo**, de haber sido los responsables de conducir al quejoso a las instalaciones ministeriales, lo que se confirmó con el oficio de presentación **481/PME/2013**, dentro de la averiguación previa 2849/2013, sin que la autoridad señalada como responsable haya logrado justificar el estado físico en que encontró y devolvió al de la queja; es de tenerse por acreditado que los imputados se alejaron de sus obligaciones al efecto de conceder trato respetuoso a las personas con las que tienen contacto derivado de sus funciones, y si bien la normatividad en diversos dispositivos alude a las personas detenidas bajo resguardo de la autoridad, aún más se comparte la responsabilidad a los testigos, como en el particular, al haber sido precisamente la autoridad quien se encargó de su traslado, responsabilidades que se advierte de la previsión de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**:

*“(...) artículo 46.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos*

*humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado; (...). VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; (...) IX Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; (...) XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; (...).”*

Así como en el **Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato**: en

*“(...) artículo 71.- (...) III.-velar por el respeto de los derechos humanos de cualquier detenido, absteniéndose de vulnerar la integridad física, moral o psicológica (...); así como la contenida en su artículo 94, que reza: “(...) Son obligaciones de los Agentes de la Policía Ministerial: “(...) XIV .- Tratar con respeto, atención, diligencia y sin coacción alguna a las personas con las que tengan contacto en razón de sus funciones; (...)”.*

En consecuencia con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en lo general, es de tenerse por probada la imputación hecha valer en el sumario por parte de **XXXXXX**, que hizo consistir en **Lesiones**, en contra de los agentes de Policía Ministerial **Mauro Yohari Zamora Chávez y Marco Alonso Ortega Gallo**, en agravio de sus derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto es de emitirse la siguiente conclusión:

#### **ACUERDO DE RECOMENDACIÓN**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que instruya a quien corresponda la instauración de procedimiento disciplinario en contra de los Agentes de Policía Ministerial **Mauro Yohari Zamora Chávez y Marco Alonso Ortega Gallo**, por cuanto a los hechos atribuidos por **XXXXXX**, que hizo consistir en **Lesiones** cometidas en su agravio, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco

días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días siguientes aportará las pruebas de su debido y cabal cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.